



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.,

Señor (a):  
**A QUIEN PUEDA INTERESAR**  
**ANA ELVIA SOLÓRZANO DE PEREZ (Q.E.P.D.)**  
**C.C 51.554.935**  
Carrera 54 # 52 - 78  
7101942  
Bogotá D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA  
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT  
AL RESPONDER CITAR EL NR.  
**2-2019-46982**

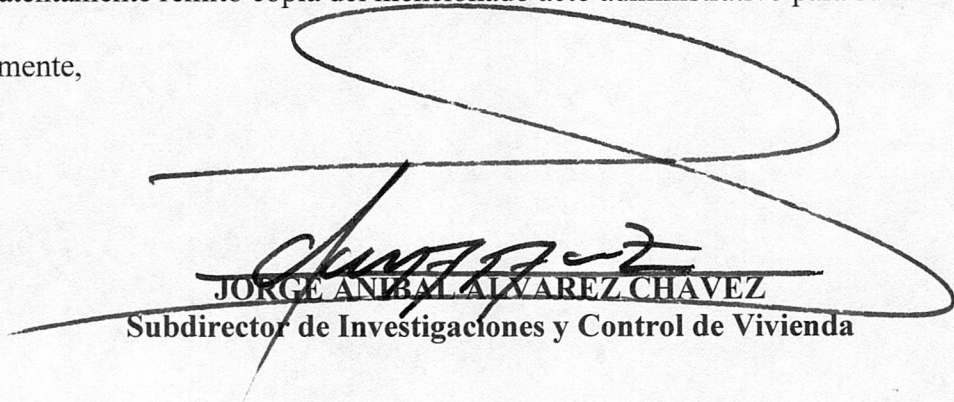
FECHA: 2019-09-02 11:47 PRO 603191 FOLIOS: 1  
ANEXOS: 5  
ASUNTO: COMUNICACION  
DESTINO: ELVIA SOLÓRZANO DE PEREZ  
TIPO: OFICIO SALIDA  
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y  
Control de Vivienda

Asunto: Comunicación **Resolución No. 1732 del 26 DE AGOSTO DE 2019**  
Expediente No. **3-2016-47430-395**

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo **Tercero del Resolución No. 1732 del 26 DE AGOSTO DE 2019**, "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución No. 1780 del 06 de diciembre de 2018", atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Cordialmente,

  
**JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ**  
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Lo enunciado en 5 folios.

Elaboró: Edward Leonardo Guevara Gómez - Contratista - SIVC

Calle 52 No. 13-64  
Conmutador: 358 16 00  
www.habitatbogota.gov.co  
www.facebook.com/SecretariaHabitat  
@HabitatComunica  
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No. 1732 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

*“Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución No. 1780 del 06 de diciembre de 2018”*

### **EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley 2610 de 1979, el Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el Acuerdo 079 de 2003 modificado por el Acuerdo 735 de 2019 y demás normas concordantes, y

### **CONSIDERANDO**

La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, de la Secretaria Distrital de Hábitat, amparada en la certificación de incumplimiento, expedida en fecha 21 de junio de 2016 por la Subdirección de Prevención y Seguimiento de esta entidad, procedió a dar apertura a la investigación contra de la señora **ANA ELVIA SOLORZANO DE PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No 51.554.935, y registro de enajenador No. 2013216, mediante Auto No. 3616 del 30 de noviembre de 2017 (folios 3 y 4), por la no presentación de los informes de enajenador correspondientes al año 2015.

En atención a lo regulado en el Decreto 572 de 2015 y en garantía del derecho a la defensa y al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se corrió traslado del Auto de Apertura No. 3616 del 30 de noviembre de 2017 (folios 3 y 4), citando a notificación personal mediante radicado No. 2-2018-02851 del 06 de febrero de 2018 (folio 5), de acuerdo con el expediente, la investigada no llevó a cabo manifestación o pronunciamiento alguno ante este Despacho.

Posteriormente se profirió Auto No. 3494 del 27 de septiembre de 2018 (folio 14), en el cual se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión, y se procedió a comunicar mediante radicado No. 2-2018-51222 (folio 15) el cual tiene causal de devolución de correspondencia, de conformidad con la guía No. YG207388280CO (folio 16), posterior a ello, se realizó constancia de publicación de la comunicación el día 20 de noviembre de 2018 (folios 17 y 18).

Mediante Resolución No. 1780 del 06 de diciembre de 2018 (folios 19 a 22) y tras evaluar el material probatorio allegado a la investigación, se procedió a imponer sanción con ocasión al incumplimiento en la presentación de los informes de enajenador correspondientes al año 2015 de acuerdo con el certificado





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No. 1732 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019 Pág. No. 2 de 10

*Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución No. 1780 del 06 de diciembre de 2018"*

emitido por la Subdirección de Prevención y Seguimiento de esta Secretaría, lo anterior conforme a las atribuciones conferidas por la Decreto Ley 2610 de 1979 y el Decreto Nacional 51 de 2004.

Proferida la respectiva Resolución, se procedió a llevar a cabo la notificación de dicho acto administrativo con el radicado No. 2-2018-61740 del 11 de diciembre de 2018 (folio 23), el cual tiene causal de devolución de correspondencia, de conformidad con la guía No. YG212682029CO (folio 24), y tras no haber prosperado la notificación personal, se realizó la publicación de la citación de la notificación desde el día 20 de diciembre de 2018 hasta el día 27 de diciembre de 2018 (folios 25 y 26), se realizó notificación por aviso No. 2-2018-65382 del 21 de diciembre de 2018 (folio 27), el cual tiene causal de devolución de correspondencia, de conformidad con la guía No. YG213982943CO (folio 28), posterior a ello, se realizó publicación del aviso desde el día 17 de enero de 2019 hasta el día 23 de enero de 2019 (folios 29 a 32).

A través de Memorando No. 3-2019-02283 del 03 de abril de 2019 (folios 33 a 36), con la cual se realiza devolución del expediente No. 3-2016-47430-395, con la anotación "*... Atendiendo a que el deceso de la señora ANA ELVIA SOLORZANO DE PEREZ ocurrió antes de que se profiriera y notificara la Resolución 2015 del 21 de septiembre de 2017 nos encontramos frente a una falta de título ejecutivo para la sancionada; de igual forma la señora ANA ELVIA SOLORZANO DE PEREZ tiene más sanciones que fueron expedidas con posterioridad a su fallecimiento por lo anterior relacionamos los actos administrativos para que se proceda de conformidad, de acuerdo a su competencia. 1. Resolución 2608 del 28 de septiembre de 2016, que fuera remitida con el memorando 3-2019-01464 del 28/02/2019 por indebida notificación porque no se envió el aviso. 2. Resolución 2015 1-2019-11714 de 22/03/2019. 3. Expediente No. 3-2016-47430-395 con Resolución 1780 del 6 de septiembre de 2018.*" (Negrilla fuera del texto original)

### RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

#### 1- Procedencia:

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Ésta procede tanto para actos



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 1732 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019 Pág. No. 3 de 10**

*Continuación de la Resolución “Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución No. 1780 del 06 de diciembre de 2018”*

administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales que se encuentran contenidas en el artículo 93, que establece:

*“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

En ese entendido, la Revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, podrán ser examinados por la misma entidad en procura de corregir errores en la expedición del mismo, es así como ha sido catalogado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado 11001-03-25-000-2005-00114-00 –MP. GERARDO ARENAS MONSALVE:

*“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales. (...)”*

## **2. Oportunidad**

El criterio de oportunidad en la revocatoria directa de los actos administrativos, tiene que ver con la eficacia que pueda tener su trámite y su definitiva respuesta por parte de la administración, en relación con la posibilidad de que garantizar al ciudadano el derecho a un debido proceso.

Señala el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No. 1732 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019 Pág. No. 4 de 10

*Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución No. 1780 del 06 de diciembre de 2018"*

*"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)"*

De acuerdo con esta disposición y como quiera que esta Secretaría no ha sido notificada de auto admisorio de demanda, contra el acto administrativo objeto de la presente decisión, en consideración, se podrá dar la aplicación de la revocatoria directa de oficio la cual será resuelta de acuerdo con la norma anteriormente citada.

### 3. Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para revocar actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

*"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, (...)"*

A su turno, el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat", señala entre las funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat:

*"(...) b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras. (...)"*

Por tanto, este Despacho tiene la competencia legal para revocar de oficio la Resolución No. 1780 del 06 de diciembre de 2018 (folios 19 a 22).

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 1732 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019 Pág. No. 5 de 10**

*Continuación de la Resolución “Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución No. 1780 del 06 de diciembre de 2018”*

Este despacho, previo a continuar con la las actuaciones pertinentes, contra la señora **ANA ELVIA SOLORZANO DE PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No 51.554.935, y registro de enajenador No. 2013216, se verificó el certificado que acredita el fallecimiento de la señora procede a cotejar lo ocurrido y se evidencia que a folio 36 reposa certificación de la registraduría Nacional del Estado Civil en el que indica la cancelación de la cédula por muerte mediante resolución No. 7844 del 27 de mayo de 2014 Notaria 26 de Bogotá D.C.

Lo anterior, frente al fallecimiento del aquí investigado. De tal manera que el Despacho confrontando las disposiciones aplicables para personas naturales, la cual es causal de extinción de la investigación administrativa. Entonces analizaremos la ocurrencia del hecho que narra la presente investigación, frente al fallecimiento de la persona natural que obra como investigado.

En consideración a que el proceso administrativo adelantado en contra de la señora **ANA ELVIA SOLORZANO DE PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No 51.554.935 (Q.E.P.D.), constituye una clara manifestación del *ius puniendi*, este Despacho estima procedente recordar que:

*“... el derecho sancionador del Estado en ejercicio del ius puniendi, es una disciplina compleja que envuelve como género, al menos cuatro especies, a saber: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional. Salvo la primera de ellas, las demás especies del derecho punitivo del Estado corresponden al denominado derecho administrativo sancionar.<sup>1</sup>”*

Que de ese modo, es menester tener en cuenta que la Honorable Corte Constitucional, al igual que la Doctrina, ha reconocido *“... que la aplicación de los principios y reglas del derecho penal delictivo al derecho administrativo sancionador, (...) tiene como fundamento la homogeneización o unidad punitiva exigible en tratándose del ejercicio del ius puniendi<sup>2</sup>”*

Así las cosas, el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 señala:

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-818/05 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, D.C. nuevo (9) de agosto de dos mil cinco (2005).

<sup>2</sup> Ibidem.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No. 1732 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019 Pág. No. 6 de 10

*Continuación de la Resolución “Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución No. 1780 del 06 de diciembre de 2018”*

**“Artículo 159. Causales de interrupción.** *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
- 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”*

Que precisamente, en virtud de ese carácter personalísimo de la sanción, y en aras de apoyar el considerando precedente, es pertinente traer a colación el artículo 94 del Código Civil que indica:

**“ARTÍCULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA.** *La persona termina en la muerte” (...)*

Que, a la luz de la Doctrina especializada, “... *la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas. Desde este momento se extinguen todas las relaciones personales y patrimoniales del difunto (...)* Entre los muchos efectos jurídicos de la extinción de la personalidad, se pueden resaltar los siguientes: 1. *Los derechos y obligaciones personales se extinguen por la muerte de su titular, que pierde luego toda capacidad jurídica y la capacidad de obrar.*<sup>3</sup>”

De la misma manera se deja de presente que en el área penal; el Código Penal en su artículo 82 contempla las causales que extinguen el derecho de persecución penal del estado y con ella facultada del Ministerio Público de ejercitar ante la autoridad judicial competente la acción penal. Entendida esta última, como un deber de activar la jurisdicción penal, es decir, pedir al órgano jurisdiccional un pronunciamiento

<sup>3</sup> LOPEZ DIAZ, Elvira. “Iniciación al Derecho”. Editorial Delta Publicaciones Universitarias. Madrid, 2006, pág. 133.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 1732 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019** Pág. No. 7 de 10

*Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución No. 1780 del 06 de diciembre de 2018"*

concreto sobre una noticia criminal, de tal manera que ante la muerte del sindicado se extingue la acción penal, conforme se observa:

*CAPITULO V.*

*DE LA EXTINCION DE LA ACCION Y DE LA SANCION PENAL*

*ARTICULO 82. EXTINCION DE LA ACCION PENAL. Son causales de extinción de la acción penal:*

- 1. Numeral CONDICIONALMENTE exequible- La muerte del procesado.*  
*- Numeral declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-828-10 de 20 de octubre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, 'en el entendido que el juez de conocimiento debe decidir oficiosamente, o a petición de interesado, independientemente de que exista reserva judicial, poner a disposición u ordenar el traslado de todas las pruebas o elementos probatorios que se hayan recaudado hasta el momento en que se produzca la muerte, para que adelanten otros mecanismos judiciales o administrativos que permitan garantizar los derechos de las víctimas'*

A nivel doctrinario, la tendencia se pronuncia en el mismo sentido fundándose en la tesis que defiende la igualdad cualitativa entre la sanción penal y la pena administrativa; advirtiéndose que, de no aceptarse esta tesis, se llegaría al absurdo de que aquello que no podría hacer el juez por hallarse "atado" por la garantía constitucional, sí podría hacerlo el funcionario público a través del burdo recurso de traspasarle o encomendarle la función punitiva.

Entre las muy diversas consecuencias que derivan de tales postulados "doctrinales y jurisprudenciales" se encuentran aquellas que inciden en las causales de extinción de responsabilidad que rigen en uno y otro caso; y, para el tema que especialmente interesa a este comentario, los efectos que se siguen de la muerte del sujeto administrativamente sancionado.

Creemos sin duda alguna que dicha circunstancia opera como una causal de extinción de la responsabilidad contravencional, conduciendo a tal conclusión no sólo la necesidad de que en ambas clases de responsabilidad esté presente, como supuesto de su existencia, el juicio de reproche personal constituido por la culpabilidad, sino que la aplicabilidad de los principios penales cuando de materias





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

**RESOLUCIÓN No. 1732 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019 Pág. No. 8 de 10**

*Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución No. 1780 del 06 de diciembre de 2018"*

administrativas se trate. Y en este sentido, debe recordarse que la muerte se consagra como causal de extinción de la responsabilidad en el artículo 82 del Código Penal, norma que distingue, por un lado, entre las penas personales y aquellas de carácter pecuniario y, por el otro, si a la fecha de ocurrir la muerte se había o no dictado sentencia condenatoria firme.

Así las cosas, tratándose de las penas pecuniarias, como la multa, si el fallecimiento se produce antes de haberse pronunciado una sentencia ejecutoriada, no existirá responsabilidad y nada se transmite a los herederos, al igual como ocurre tratándose de penas personales.

Sumado a esto y en aras de garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso al investigado, esta Secretaría determinará la actuación jurídica a que haya lugar, con relación a las pruebas documentales aportadas dentro del expediente.

Para el caso concreto, se encuentra que la señora **ANA ELVIA SOLORZANO DE PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No 51.554.935 (Q.E.P.D.), falleció antes de la emisión del acto administrativo sancionador, situación por la cual no se debió surtir actuación administrativa alguna que afectara de manera personal al investigado; teniendo en cuenta las situaciones descritas, es pertinente proceder y dar aplicación a lo estipulado en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica:

*"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio a petición de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

*1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*

*(...)*

De esta forma y según se desprende de la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina, y al encontrarse plenamente demostrado que la investigada de conformidad con el Registro Civil de Defunción aportado (folio 36); en el que se evidencia el fallecimiento, no es posible la continuación del presente proceso administrativo sancionatorio contra la señora **ANA ELVIA SOLORZANO DE PEREZ** identificada



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

**RESOLUCIÓN No. 1732 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019** Pág. No. 9 de 10

*Continuación de la Resolución “Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución No. 1780 del 06 de diciembre de 2018”*

con cédula de ciudadanía No 51.554.935, y registro de enajenador No. 2013216, es procedente revocar la Resolución 1780 del 06 de diciembre de 2018.

Así las cosas, es pertinente reiterar que la decisión de revocar el acto administrativo objeto de estudio, se realiza con el fin de garantizar un derecho constitucional como es el debido proceso, lo cual contextualizado dentro del cumplimiento de las normas legales que lo desarrollan, tales como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los Decretos Distritales en los que se fija el Procedimiento Administrativo que rigen la actuaciones adelantadas por esta Subdirección, se convierten en argumentos que se consideran suficientes para motivar el presente acto administrativo, toda vez que como ya se indicó, el administrado en su calidad de investigado había fallecido antes de iniciar las presentes diligencias administrativas.

Para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

De acuerdo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 122 del Código General del Proceso, en el que se dispone:

*“concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)”*

Por consiguiente, con el ánimo de impulsar el presente proceso, y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital de Hábitat, considera pertinente revocar la **Resolución No. 1780 del 06 de diciembre de 2018**, y por consiguiente el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente 3-2016-47430-395 pues de conformidad con las decisiones a tomar no existiría actuación administrativa adicional a seguir.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 1732 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019 Pág. No. 10 de 10**

*Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución No. 1780 del 06 de diciembre de 2018"*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** en su totalidad la Resolución No. 1780 del 06 de diciembre de 2018, por el cual se impone una sanción administrativa en contra de la señora **ANA ELVIA SOLORZANO DE PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No 51.554.935, y registro de enajenador No. 2013216, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el cierre y archivo la investigación administrativa No. 3-2016-47430-395, adelantada en contra de la señora **ANA ELVIA SOLORZANO DE PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No 51.554.935, y registro de enajenador No. 2013216.

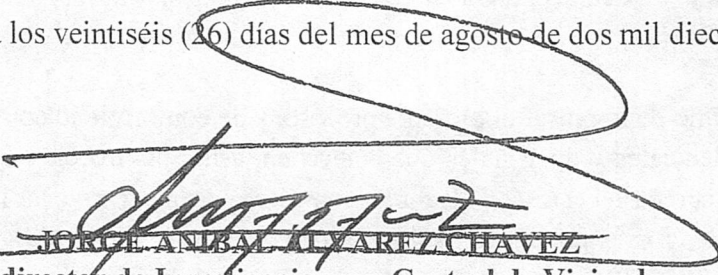
**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de este acto administrativo a quien pueda interesar, a través de la dirección que se pudiere extraer del presente expediente o el Registro Mercantil, en atención a lo consagrado por la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** el contenido del presente acto administrativo al área de Cobro Persuasivo de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

  
**JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ**  
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda,

Elaboró: Edward Leonardo Guevara Gómez-Contratista-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda  
Revisó: Vanesa Domínguez Palomino -Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda